

Abril 2020

Alerta informativa

Real Decreto-ley 16/2020, de 29 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Raúl García González
Socio Responsable del Área Laboral EY

Antoni Frigola Riera
Of Counsel EY

Jordi Gras I Sagrera
Socio de Derecho Procesal y Concursal EY

Isabel Merenciano Gil
Socia Directora del Área Laboral EY
Comunidad Valenciana y Murcia

Guillermo Ramos González
Socio del Área Legal EY

Luis Ques Mena
Socio del Área Legal EY

Introducción

La emergencia generada por la pandemia del COVID-19 ha obligado a confinar a la mayoría de ciudadanos en sus casas con paralización de la actividad en general. De dicha paralización no se ha visto exenta la Administración de Justicia. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspendía términos y plazos procesales. Y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en Sesión Extraordinaria de 14 de marzo, acordó la suspensión de las actuaciones procesales de los órganos judiciales en todo el territorio nacional, a salvo aquellas que se detallaban por considerarse esenciales o urgentes. La obligada parálisis anterior, unida a una previsible avalancha de asuntos en la mayoría de las jurisdicciones cuando se reanude la actividad, hacen necesaria la adopción de medidas tendentes a mitigar el potencial colapso de los Tribunales de Justicia.

Este es el objetivo de Real Decreto-ley 16/2020, cuya Exposición de Motivos expresa que persigue *“una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión”* y la adopción de medidas *“en previsión del aumento de litigiosidad que se originará como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria”*.

I. Medidas procesales urgentes

El primero de los bloques del Real Decreto-ley se refiere a medidas de carácter procesal:

Habilitación del mes de agosto

Dentro del capítulo de medidas procesales generales para la agilización de la Administración de Justicia, se habilitan para toda clase de actuaciones procesales -que el propio Real Decreto declara urgentes- los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020, salvo los sábados, domingos y festivos.

Cómputo íntegro de plazos suspendidos por el estado de alarma

Levantada la suspensión de plazos acordada por el Real Decreto-ley 463/2020, de 14 de marzo, y por sus prórrogas, todos los términos y plazos procesales suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma, vuelven a computarse desde su inicio de manera íntegra, sin considerar el plazo transcurrido antes de la suspensión, siendo el primer día del cómputo del nuevo plazo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión.

Duplicación de determinados plazos

Se duplica la duración de los plazos legales previstos para la impugnación de las sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento, siempre que:

- ▶ Bien hayan sido notificadas durante el periodo de suspensión de los plazos por la declaración del estado de alarma;
- ▶ bien hayan sido notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos.

Quedan exceptuados de este beneficio aquellos procedimientos no afectados por la suspensión derivada de la de la declaración del estado de alarma.

Novedades en materia laboral

Se prevé una regulación específica en materia de impugnación de los ERTE por fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de la producción relacionados con el COVID-19 regulados en el RDL

8/2020. Así, las demandas relativas a los citados ERTE, cuando afecten a más de cinco trabajadores, se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo. Además, se prevé una norma específica en materia de legitimación, extendiéndola a la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 con relación a los ERTE.

Tramitación preferente de determinados expedientes y procedimientos

Sin perjuicio del carácter preferente que vengan reconocidos a favor de determinados procedimientos en las leyes procesales, se atribuye este mismo carácter preferente por un periodo limitado en el tiempo (desde el levantamiento de la suspensión de plazos establecida como consecuencia de la declaración del estado de alarma, hasta el 31 de diciembre de 2020) a los siguientes procedimientos:

En materia de jurisdicción voluntaria y de familia:

- ▶ Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria para adoptar medidas de protección de menores y de personas con capacidad modificada judicialmente, y
- ▶ el procedimiento especial y sumario en materia de familia creado por este Real Decreto-ley.

En el orden jurisdiccional civil:

- ▶ Los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica;
- ▶ los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato; y
- ▶ los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- ▶ Los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos producida por la crisis sanitaria COVID-19.

En el orden jurisdiccional social:

- ▶ Los procesos de despido o extinción de contrato;
- ▶ los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RDL 10/2020;
- ▶ los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del RDL 8/2020;
- ▶ los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en el RDL 8/2020, así como los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo.

A pesar de que se prevé que esta norma no afectará al carácter preferente que tengan reconocidos otros procedimientos en las leyes procesales, se señala expresamente que, en el orden jurisdiccional social y a salvo de los procesos en materia de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, tendrán carácter urgente y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en el RDL 8/2020, los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo, y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA.

Creación de un nuevo procedimiento especial y sumario en materia de familia

Se trata de un nuevo procedimiento rápido creado en el marco de las disputas de familia, al que se le atribuye tramitación preferente durante el periodo limitado de tiempo visto más arriba, y que tiene por objeto resolver cuestiones perentorias como el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida; la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos; o el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos; cuando en tales cuestiones haya incidido la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

II. Medidas concursales y societarias

El segundo de los bloques normativos del Real Decreto-ley incluye medidas en el ámbito concursal con el objetivo de ayudar a la viabilidad de las empresas que sufran una situación de insolvencia o que ya estén inmersas en un procedimiento concursal. La nueva normativa puede clasificarse en los siguientes apartados:

Modificación del convenio concursal o reconvenio

El legislador recupera la figura del llamado **reconvenio** como medida temporal. Así, se prevé que la concursada pueda presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en período de cumplimiento, durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma. Para ello, la concursada deberá acompañar los siguientes documentos: (i) una relación de los créditos concursales pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos, (ii) un plan de viabilidad, y (iii) un plan de pagos.

La propuesta de modificación del convenio se tramitará siempre por escrito y según las mismas normas que rigieron la aprobación del convenio originario. Además, se exigirán para su aprobación idénticas mayorías que las que se exigieron para la aprobación del convenio original, cualquiera que sea el contenido del reconvenio. Sin embargo, la modificación del convenio no podrá

afectar a los créditos devengados o contraídos durante la vigencia del convenio. Tampoco podrán afectarse los créditos privilegiados que hubiesen quedado sometidos al convenio originario o se hubiesen adherido con posterioridad, a no ser que se adhieran de forma expresa al reconvenio.

Además, durante los seis meses siguientes a contar desde la declaración del estado de alarma, el Juez dará traslado al deudor de todas las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice dicho plazo. Durante esos tres meses, la concursada podrá presentar propuesta de modificación del convenio (o reconvenio), que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento. De igual forma se procederá con las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio presentadas durante el período de estado de alarma.

Aplazamiento del deber de solicitar apertura de la fase de liquidación y calificación del "fresh money"

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, aun conociendo la imposibilidad de cumplir con el convenio, el deudor no tendrá obligación de presentar solicitud de liquidación siempre que presente una solicitud de modificación del convenio y ésta sea admitida a trámite en dicho plazo.

Durante dicho plazo, el Juez de concurso no dictará auto de apertura de la fase de liquidación.

Para aquellos deudores que hubiesen presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación por imposibilidad de cumplimiento del convenio durante el período del estado de alarma hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley, el Juez no proveerá sobre la misma si el deudor presenta propuesta de reconvenio.

Por último, el legislador ha querido fomentar la financiación de las compañías en dificultades. Para ello, se dispone que en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años posteriores a la declaración del estado de alarma, serán créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos,

créditos o negocios de análoga naturaleza concedidos al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor del deudor por cualquier persona (incluidas las especialmente relacionadas con este), siempre que en el convenio o en el reconvenio conste la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

Facilitación de acuerdos de refinanciación y de sus modificaciones

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que hubiera homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del Juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo. Ello pese a que no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación, suprimiéndose así, durante este periodo, la prohibición preexistente de no solicitar dicho beneficio en dos ocasiones en el transcurso de un año.

Asimismo, durante los seis meses siguientes a contar desde la declaración del estado de alarma, el Juez dará traslado al deudor de todas las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación presentadas por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la fecha de finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes, el deudor podrá poner en conocimiento del Juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo. Ello, de nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Dicho deudor contará con un plazo de tres meses, a contar desde la comunicación al Juzgado, para alcanzar ese nuevo acuerdo de modificación del de refinanciación que tuviera en vigor u otro nuevo. En caso de no alcanzarse ese nuevo acuerdo, el Juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Extensión del deber de solicitar concurso

El deudor que se halle en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso hasta el **31 de diciembre de 2020**. Y ello con independencia haya solicitado o no al Juzgado la solicitud prevista en el art. 5 bis de la Ley Concursal (apertura de un período de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio).

Queda, pues, suspendido el deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley Concursal por lo que no se admitirán a trámite aquellas solicitudes de concurso necesario presentadas por cualquier acreedor después de la declaración del estado de alarma. De igual forma se procederá con las solicitudes de concurso necesario presentadas durante el período de estado de alarma y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley. Si el deudor presenta solicitud de concurso voluntario antes de 31 de diciembre de 2020, su solicitud se tramitará con preferencia a las solicitudes de concurso necesario que hubiesen podido presentarse.

Los deudores que presenten solicitud de precurso (apertura de un período de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio) a partir de 30 de septiembre de 2020, contarán con tres meses de plazo para alcanzar dichos acuerdos. De no lograr el acuerdo, el deudor deberá solicitar concurso en el plazo de un mes a contar desde la finalización del anterior plazo de tres meses.

Fresh money. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del período de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos o negocios de análoga naturaleza concedidos al deudor por personas especialmente relacionadas tras la declaración del estado de alarma tendrán la consideración de créditos ordinarios y no la de subordinados que correspondería.

Asimismo, y en los concursos declarados en el mismo período de tiempo, también tendrán la consideración de créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de haber satisfecho créditos ordinarios o privilegiados por cuenta del deudor a partir de la declaración del estado de alarma.

Medidas de agilización procesal: Impugnación del listado de acreedores y del inventario de bienes y derechos, tramitación preferente de determinados incidentes y/o procedimientos concursales

El legislador prevé una serie de medidas que persiguen agilizar (y, en ocasiones, simplificar) determinadas actuaciones del procedimiento concursal. Se trata, en concreto, de las siguientes:

No celebración de vista y limitación de medios de prueba en los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

- ▶ Se prevé que: (i) en los concursos de acreedores actualmente en tramitación, en los que la Administración Concursal todavía no haya presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, y; (ii) en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, los únicos medios de prueba que se admitirán en los incidentes que resuelvan impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores serán documentales y periciales, sin que sea necesaria la celebración de la vista, salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.
- ▶ Además, se considerará allanamiento la falta de contestación a la demanda incidental por cualquiera de los demandados.
- ▶ Los medios de prueba de los que intenten valerse las partes deberán incluirse en los escritos de demanda incidental de impugnación y contestación

Tramitación preferente de determinadas actuaciones.

Hasta que transcurra un año desde la finalización del estado de alarma se establece la tramitación preferente de las siguientes actuaciones:

- ▶ Los incidentes concursales en materia laboral.
- ▶ Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- ▶ Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en período de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- ▶ Los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- ▶ Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- ▶ La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- ▶ La adopción de medidas cautelares o cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos de la concursada.

Subastas extrajudiciales de activos y de unidades productivas en fase de liquidación.

En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la finalización del estado de alarma, y en los que se estén tramitando a dicha fecha, las subastas de bienes, derechos y/o unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor, que se realicen durante la fase de liquidación, deberán ser extrajudiciales, aunque el Plan de Liquidación estableciera otra cosa con la excepción de las ventas de unidad productiva en el que la subasta judicial seguirá estando permitida.

Si el Juez, en cualquier estado del concurso, hubiese autorizado la venta directa o la dación en pago o para pago de bienes afectos a privilegio especial, deberá estarse a los términos de la autorización.

Aprobación del Plan de Liquidación.

Se establece que cuando, a la finalización del estado de alarma, hubieran transcurrido quince días desde que el Plan de Liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina judicial, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, (i) apruebe el referido Plan de Liquidación, introduciendo en él las modificaciones que considere (en caso de ser necesario); o (ii) acuerde que la liquidación se sustancie conforme a las reglas legales supletorias.

En consecuencia, se prescindirá del traslado que, en la mayoría de los casos, el Juzgado del concurso venía dando a la Administración Concursal para que efectuase alegaciones en relación con las impugnaciones formuladas al Plan de Liquidación presentado.

Si el Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal todavía no se hubiera puesto de manifiesto en la oficina judicial en el momento en el que se alce el estado de alarma, el Letrado de la Administración de Justicia deberá acordarlo de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda sin dilación conforme a lo establecido en el punto anterior.

Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, a los efectos de declarar el concurso consecutivo del deudor, se considerará que se ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos en caso de que se acredite que se ha intentado el nombramiento de mediador concursal sin éxito.

Medidas en materia societaria

En los supuestos de disolución por pérdidas (pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social) y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, el legislador dispone que no se computarán las pérdidas del presente ejercicio 2020.

Si en el ejercicio 2021 se produjeran pérdidas que dejasen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, se reemprenderá la

aplicación del régimen general y la obligación de los administradores de convocar la celebración de una Junta en el plazo de dos meses para proceder a la disolución de la compañía a no ser que se reduzca o incremente el capital social en la medida suficiente.

III. Medidas organizativas y tecnológicas

Celebración preferente de actos procesales mediante presencia telemática

Durante el estado de alarma y en los tres meses posteriores a su finalización todos los actos procesales (juicios, vistas, comparecencias, entre otros), así como las deliberaciones de los tribunales y actos que se practiquen en las fiscalías, se realizarán preferentemente de forma telemática siempre que Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios.

¿Qué ocurre si el órgano en cuestión no dispone de los medios técnicos necesarios para llevar a cabo todos los actos procesales de forma telemática?

El RDL modifica y actualiza la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, introduciendo una previsión específica para dotar de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información necesarios y suficientes a todos los órganos de la Administración de Justicia de forma que los mismos puedan resultar operativos sin que sea preciso que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, facilitando de este modo el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal y fomentando el teletrabajo.

¿Existe alguna excepción?

En el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física de los acusados por delitos graves, de acuerdo con el artículo 13 y 33.2 del Código Penal.

De igual modo, en los procesos penales militares no aplicará la regla de presencia telemática preferente de los actos procesales, debiendo estarse a lo dispuesto en las normas procesales de la jurisdicción militar.

En los casos en que haya que asistir presencialmente, ¿cómo se articulará?

Durante el mismo periodo antes referido, el Juez o Tribunal podrá limitar el acceso de público a las actuaciones orales en atención a las características de las salas de vistas.

La atención al público se hará por vía telefónica o por correo electrónico habilitado al efecto, el cual será objeto de publicación en la web de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano análogo de cada Comunidad Autónoma, y en el ámbito de la jurisdicción militar se publicará en la web del Ministerio de Defensa.

De ser imprescindible la asistencia presencial a la sede judicial o de la fiscalía, será preceptivo obtener cita previa, de acuerdo con los protocolos que se establezcan.

Actividad judicial asociada al COVID-19. Medidas destinadas a reforzar la actividad judicial ante un previsible incremento de la litigiosidad

Órganos judiciales asociados al COVID-19

Se prevé que los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento a la entrada en vigor del RDL puedan transformarse en órganos que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19 y, a tal efecto, se habilita al Ministerio de Justicia para que pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, así como asignar a los Jueces de adscripción territorial, con carácter exclusivo, al conocimiento de este tipo de procedimientos.

¿Qué se entiende por procedimientos asociados al COVID-19?

La norma no define el ámbito objetivo del término "procedimiento asociado al COVID-19". Atendiendo al hecho de que una de las finalidades básicas del Real Decreto-ley es evitar el colapso de los Juzgados y Tribunales por el previsible aumento de la litigiosidad, cabe presumir que los órganos especializados COVID-19 entenderán de los procedimientos de tramitación

preferente establecidos en el artículo 7 de la norma, antes reseñados, sin descartar otros procedimientos en los que se ejerciten acciones que traigan su causa en la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o por sus efectos: acciones de resolución de contratos por causa de fuerza mayor basada en los efectos del COVID-19, acciones de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas por los daños ocasionados a resultas de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia, acciones de reequilibrio de prestaciones contractuales con base en la cláusula “*rebus sic stantibus*”, etc.

Organización del personal al servicio de la Administración de Justicia

Se establecen ciertas medidas concernientes al personal de la Administración de Justicia con el objetivo evitar el colapso de los Tribunales.

Así, se prevé:

- ▶ Que durante el estado de alarma y hasta los tres meses después de su finalización, los Secretarios Coordinadores Provinciales puedan asignar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios de la Administración de Justicia la realización de funciones distintas a las que realizan siempre y cuando i) sean propias del Cuerpo al que pertenecen; (ii) se realice entre unidades y órganos que radiquen en el mismo municipio y (iii) la decisión se adopte mediante resolución motivada basada en la necesidad de garantizar la correcta prestación del servicio.

Esta disposición será igualmente aplicable a los Secretarios Relatores en el ámbito de la jurisdicción militar.

- ▶ Durante el mismo periodo antes referido, se establecerán para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia (sea o no funcionario) jornada de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.
- ▶ Se establece igualmente que hasta el 31 de diciembre de 2020 los Letrados de la Administración que se encuentren realizando el curso de formación inicial puedan efectuar la fase

de enseñanza práctica desempeñando funciones de sustitución o refuerzo con idéntica amplitud a la de los Letrados titulares.

Modificaciones normativas

El Real Decreto-ley establece las siguientes modificaciones de textos legales:

Ley de Enjuiciamiento Civil

Con el objetivo de evitar situaciones de colapso en el ejercicio de las funciones asociadas al Ministerio Fiscal en el escenario de previsible incremento de actuaciones, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020 el régimen de cómputo de plazos asociados a los actos de notificación al Ministerio Fiscal por medios electrónicos, informáticos o similares, establecido por el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que las comunicaciones al mismo se tendrán por realizadas a los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Ley del Registro Civil

Se pospone la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, inicialmente prevista para el 30 de junio de 2020, hasta el 30 de abril de 2021.

Ley de Contratos del Sector Público

Se dispone que, en el procedimiento abierto simplificado de licitación de contratos del sector público:

- ▶ Cuando no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la oferta se presente en un único sobre o archivo electrónico y, en otro caso, se presente en dos sobres o archivos electrónicos.

Se elimina la necesidad de que sea público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, cuando no se haya previsto la celebración por medios electrónicos. En consecuencia, deja de ser necesaria la publicidad de ningún acto de apertura de los sobres o archivos que contengan la oferta.

Real Decreto-ley 11/2020, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

- ▶ Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ampliando a tres meses el plazo para que la persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica pueda solicitar al arrendador un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.

Dado que el plazo reseñado se computa desde la entrada en vigor de la norma modificada (2 de abril de 2020) los arrendatarios dispondrán hasta el 2 de julio de 2020 para solicitar la citada moratoria.

- ▶ La modificación del Real Decreto-ley 11/2020 alcanza también a la ampliación de la posibilidad de disponibilidad de planes de pensiones para los trabajadores por cuenta propia o autónomos en los casos en que, sin cesar su actividad, hayan tenido una reducción de su facturación a consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, de, al menos, el 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior. En el caso de trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional, de producciones pesqueras, pesqueras o productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar los períodos de referencia para constatar el porcentaje de reducción será el de los meses de campaña.

Consecuentemente a la ampliación del ámbito subjetivo de este beneficio, se establecen disposiciones específicas para acreditar la reducción de facturación en cada uno de los casos citados, modificando los requisitos establecidos en el art. 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

Derogación

Se deroga el art. 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, relativo a los plazos del deber de solicitud de concurso, respecto de los que habrá de estarse a lo establecido en el Capítulo II de este Real Decreto-ley y, en particular, su artículo 10.

Entrada en vigor y régimen transitorio

El Real Decreto-ley entrará en vigor el día 30 de abril de 2020, y sus normas se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de ese día, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en el que se tengan lugar dichas actuaciones, y sin perjuicio de los plazos específicos establecidos por la propia norma.

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Raúl Luis García González

RaulLuis.garciagonzalez@es.ey.com

Isabel Merenciano Gil

Isabel.Merenciano.Gil@es.ey.com

Antoni Frigola Riera

Antoni.Frigola.Riera@es.ey.com

Guillermo Ramos

Guillermo.RamosGonzalez@es.ey.com

Jordi Gras I Sagrera

Jordi.GrasiSagrera@es.ey.com

Luis Ques

Luis.Ques.Mena@es.ey.com

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.
Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://www.google.com/search?q=EY+Espa%C3%B1a)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ey-spain/)